

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Comisión Depuradora del Magisterio Nacional

419

Relación de los señores Maestros a quienes se les ha formado pliego de cargos, que no se les envía a su domicilio por desconocerlo, y cuyos expedientes se tramitarán sin oírlos si en el plazo de diez días no indicasen su domicilio.

Doña María Dolores Casas Cerezo, Maestra de Pra dejón.

Don Vidal L. de Vicuña Olano, Maestro de Alfaro.

Doña Nicolasa Perez Pérez, Maestra de Cihuri.

Don Loreto Gracia Amilivia, Maestro de Pinillos.

Don José María Matute, Maestro de Haro.

Don Santiago Pascual Rodrigo, Maestro de Alcanadre.

Don José M.º Pérez Brun, Maestro de Herramélluri.

Don Julio J. Rodríguez Murga, Maestro de Anguta.

Don Celso Gurrea Martínez, Maestro de Tormantos.

Don Ramiro Gil Losa, Maestro de Ezcaray.

Don Claudio Barrios Sanz, Maestro de Cilbarrena.

Doña M.º Concepción Guinea Urbina, Maestra de Ezcaray.

Don Vicente Serrano García, Maestro de Viniegra de Abajo.

Don Marcos Badillos Segura, Maestro de Mansilla.

Don León Bravo Jiménez, Maestro de Villar de Arnedo.

Don Juan Valero Pascual, Maestro de Nalda.

Don Fabián Palacios Martínez, Maestro de Agoncillo.

Don Alfredo Vallés Albiana, Maestro de Poyales.

Don Enrique Vallés Albiana, Maestro de El Villar.

Don Esteban L. Sáenz Ceneno, Maestro de Alesanco.

Logroño, 11 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión, Angel Sáenz Melón.

Sección provincial de Estadística de Logroño

424

Padrón de habitantes

CIRCULAR

Habiendo debido realizarse en el mes de diciembre próximo pasado, la rectificación del Padrón de habitantes en todos los Municipios de la provincia, conforme está ordenado y con arreglo a las mismas normas que vienen regulando este servicio desde su implantación, recuerdo a todos los señores Alcaldes la obligación ineludible en que se encuentran de presentar en esta Oficina, antes del día 30 de abril, un ejemplar de los apéndices de altas y bajas, otro del cuadro auxiliar y dos del resumen numérico, teniendo el Padrón original a disposición de esta Jefatura si les fuera reclamado, pero absteniéndose, en otro caso, de remitirlo con la expresada documentación.

Logroño, 10 de febrero de 1937.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo Armijo.

Gobierno General

ORDEN

414

Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de enero proximo pasado, (B. O. número 98), y como aclaración a las consultas hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficios del Decreto número 174 de 9 de enero último (B. O. número 83), comprenden no solamente a los soldados voluntarios, sino también a los que con sus quintas respectivas han sido movilizados, siempre que reúnan las condiciones que determinan los apartados a) b) y c) del artículo 1.º del mencionado Decreto.

2.º La declaración jurada, modelo número 1, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de este Gobierno General de 21

enero próximo pasado (B. O. número 98), ha sido publicada con algunos errores de imprenta que conviene subsanar, por lo que se entenderá modificada en la forma siguiente.

a) Inmediatamente encima del encasillado irá la siguiente inscripción: «Declaración jurada que presenta el que suscribe bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de enero de 1937. (B. O. número 98).»

A continuación y debajo del encasillado irá la fecha, firma y rúbrica del que solicita la subvención.

b) El informe de la Junta Municipal y firma del Presidente y Secretario de la misma que por error de imprenta figuran en el anverso de la declaración jurada, deberán ir en el reverso.

Para mayor claridad, se inserta un modelo del referido estado número 1 tal y como ha de quedar después de hechas las anteriores rectificaciones. En él se expresa igualmente, en evitación de dudas, la forma en que han de llevarse las diversas casillas del mismo.

3.º El Padrón que con arreglo al artículo 3.º de la referida Orden han de formar las Juntas municipales se ajustará al modelo que con el número 4 se inserta en esta circular, extendiéndose las diversas casillas del mismo de conformidad con lo que indican las notas que figuran al pie de dicho estado.

Este padrón deberá hacerse por orden alfabético de apellidos.

4.º Todos los impresos necesarios para este servicio deberán ser facilitados por las Juntas provinciales a las municipales respectivas y con cargo al fondo «Subsidio pro combatientes».

Valadolid, 2 de febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de febrero de 1937.—Número 110).

Ayuntamiento de Haro

PROVINCIA DE LOGROÑO

184

Extracto de acuerdos recaídos en la sesión celebrada por el mismo el día 30 de diciembre de 1936, redactado por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión ordinaria del día 30 de diciembre de 1936

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedó autorizado don Prudencio F. Lacuesta para realizar una toma de agua.

Pasó a estudio de la Comisión de Policía, una instancia de don Enrique Izquierdo, solicitando la concesión del asilo de pobres transeúntes.

Se acordó entregar los acostumbrados socorros a los reclutas llamados a concentración.

Se nombró Agente ejecutivo del Ayuntamiento al vecino de Labastida don Eusebio Laborde, siempre que constituya la fianza de quinientas pesetas exigida antes de tomar posesión del cargo.

Quedó pendiente de nombramiento el Capellán del Cementerio hasta que se normalicen las actuales circunstancias, y que el servicio se continúe realizando como hasta la fecha, entregando al Cabildo de coadjutores la cantidad asignada al cargo mientras se realice en la forma actual.

Quedó aprobado un proyecto de habilitación de crédito para nutrir diversos conceptos del presupuesto actual.

Fuera del orden, se autorizó al Oficial 3.º Interino de Arbitrios, don Arsenio Marcelino del Prado, para que pueda incorporarse como voluntario a uno de los Regimientos para luchar por España.

Se encargó a la Administración de Arbitrios la cobranza de las cédulas personales, autorizando al Jefe de aquellas dependencias para que designe el empleado que ha de expedirlas.

Se concedieron facultades a la Comisión de Aguas para que subsane los defectos técnicos o de otro orden que pueda haber en el servicio.

La Presidencia dió cuenta del viaje oficial a distintos frentes para llevar el aguinaldo a los soldados y milicianos harosenses.

En vista de las excelentes cualidades que concurren en el empleado don Daniel Cámara, se acuerda nombrarle Jefe de Inspección y Vigilancia de Arbitrios.

Haro, 31 de diciembre de 1936.—El Secretario interino, Enrique Hermosilla.

Sesión ordinaria del día de enero de 1937

Dada cuenta del anterior extracto de acuerdos, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

—P. A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Tejada.

EDICTO

393
En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, como comprendidos en el caso 5.º, artículo 96, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el mismo, los individuos siguientes:

Jesus Bermejo Bergasa, hijo de Luis y de Damiana, nacido el 4 de enero de 1916; Pablo Varea Jimenez de Francisco y Justa nacido el 1.º de febrero de 1916; Antonio Fernandez Hierro de José y Sabina en 17 de mayo de 1916; Pedro Fuertes Gonzalez de Nicomedes y Eufrasia en 11 de junio de 1916; Jacinto Sáenz Marino de Matias y Agustina en 16 de agosto de 1916; José Galvin López de Bara de José y Gabina en 24 de septiembre de 1916; Santiago Abad Pascual de Esteban y Justa en 12 de octubre de 1916; Angel Marino Luis hijo de Victoria en 7 de octubre de 1916; Jesús Merino Hernández de Marcelino y María en 17 de octubre de 1916 y Luis Fernández Fuertes hijo de Juana en 23 de noviembre de 1916.

Desconociéndose el paradero de estos mozos y de sus padres, se les cita por el presente para los actos de la rectificación definitiva del alistamiento y el de la clasificación y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar los días 14 y 21 del corriente, a las once y a las ocho de la mañana, respectivamente, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o persona que legalmente les represente, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo, con todas sus consecuencias.

Ante 8 de febrero de 1937.—El Alcalde, José Marrodán.

EDICTO

384
Ignorándose el paradero de los mozos Carlos Calleja Hernán, hijo de Julián y de Raimunda que nació en esta villa el 18 de octubre de 1916 y Ramiro Hernán Juste, hijo de Bruno y de Doña que nació en la misma el 1 de septiembre de dicho año, se les cita por el presente para los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 14 y 21 del corriente, previtiéndoles que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente les represente, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Arenzana de Abajo a 6 de febrero de 1937.—El Alcalde, Porfirio Enriquez.

417
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para

el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Abalos, 6 de febrero de 1937.—El Alcalde, Salustiano Ruiz.

EDICTO

386
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario 1937 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición

al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Sorzano, 4 de febrero de 1937.—El Alcalde, Martín Andrés.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

RECTIFICACIONES

311

Las Entidades Municipales de la provincia de Burgos que se relacionan, rectifican algunos datos erróneos que aparecieron en los números 89 y 92 de este «Boletín Oficial del Estado», relativos a los aprovechamientos cuya subasta se anunciaba en los mismos y cuyos datos, rectificados, son como sigue:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pías de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años
		A vida	A muerte	
Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel	«El Pinar»	2.683	»	102.951'45
Idem	«Manojar o Valdegoda»	10.820	»	34.083'00
Idem de Tubilla de Lago	«El Pinar»	10.430	»	26.077'50
Junta vecinal de Ojeda	«Hoya Grande»	6.871	»	8.173'35

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la fecha de la licitación que continuará siendo la que, en relación con el primitivo anuncio, determina el artículo 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Igualmente, en el número de este «Boletín» de fecha 24 del actual (número 96), y en el anuncio relativo al monte «Valle de Iruelas», de la «Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Avila», en lugar de esta última palabra, apareció equivocadamente «Arite». Lo que del mismo modo se rectifica para la debida claridad.

Burgos, 25 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de enero de 1937.—Número 100).

Audiencia Provincial de Logroño

3398
Don Antonio Carrasco Ocho, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de Logroño, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que por el Tribunal Contencioso Administrativo provincial, compuesto por los señores don Filiberto Arrotas González, don Cayetano Rodríguez de los Rios y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Orden
Visto el presente recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Reboiro en representación y con poder bastante de don Venancio Martínez Fernández contra resolución del Ayuntamiento de Jubera sobre responsabilidad de recibos pendientes de cobro a mencionado señor Martínez Fernández, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la administración; y

Resultando que el Ayuntamiento de Jubera en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 1936 y a fin de que la Corporación no obtuviese la responsabilidad por abandono en su gestión del recaudador previas consultas hechas por dicha Corporación muni-

pal acordó declarar responsable al Recaudador municipal don Venancio Martínez Fernández de los recibos que estaban pendientes de cobro y al parecer proscritos de acción desde el ejercicio de 1924 a el d.º 1925, ambos inclusive importantes 3.526'17 pesetas como igualmente los del ejercicio de 1930 que importaban 2.113'55 pesetas en total 5.639'72 pesetas cuyo acuerdo fué notificado al recurrente el que presentó recurso de reposición siendo desestimado.

Resultando que el Procurador don José Luis Reboiro con poder bastante en representación de don Venancio Martínez Fernández presentó a este Tribunal escrito de demanda con suplica de que se dictare sentencia anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Ju-

bera de fecha 19 de marzo de 1936 por el que se declaraba a don Venancio Martínez Fernández responsable de la cantidad de 5 639'72 pesetas por recibos pendientes de cobro durante su gestión y ofdo el señor Fiscal previos los trámites legales informó en el sentido de que es procedente la admisión del recurso interpuesto.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos el artículo 225 y siguientes del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y el artículo 582 del Estatuto Municipal.

Considerando que para determinar la cuantía de todo alcance imputable a un Recaudador de Contribuciones, preciso es, como determina el artículo 225 y siguiente del Estatuto de Recaudación, aplicable a las exacciones municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 582 del Estatuto municipal, que precede una liquidación y expediente oportuno sin que exista disposición legal alguna que permita a las Corporaciones municipales determinar por su propia declaración y de plano, la responsabilidad de ninguno de sus agentes recaudadores, y como quiera que no otra cosa significa el acuerdo recurrido, al declarar el Ayuntamiento de Jubera en sesión de 19 de marzo próximo pasado, la responsabilidad civil del recurrente en la cuantía que fija sin otro antecedente ni formalidad es obvio que procede la admisión del recurso interpuesto al amparo del número 2.º, letra b) del artículo 228 de la Ley Municipal, por el vicio de forma relacionada siquiera no sean de oportuna invocación los preceptos de los artículos 236 del Estatuto de Recaudación y 111 del Reglamento de Empleados municipales que la parte recurrente alega porque ellos atienden al concepto de corrección disciplinaria, distinta de la responsabilidad pecuniaria del alcance de cuenta a que inequívocamente tiende la resolución reclamada.

Fallamos: Que debemos anular y anulamos el acuerdo del Ayuntamiento de Jubera, fecha 19 de marzo de 1936 por el que se declaró al recurrente Venancio Martínez Fernández responsable de la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y tres pesetas setenta y dos céntimos por recibos pendientes de cobro durante su gestión.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente en Logroño a 25 de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

3318
Don Antonio Carrasco Cobo, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de Logroño en funciones de Secretario de la misma,

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por los señores don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Luis García de Moral y Pascual y don Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis

Vistos los precedentes autos de pleito contencioso administrativo, en los que son parte el demandante don Jesús Ruiz del Río, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, con residencia en la misma, a nombre y representación del Ayuntamiento de Rodezno, según escritura de mandato, número novecientos ochenta y uno, del protocolo del señor Notario autorizante de la misma y de este Distrito don Enrique Mora y Arenas, otorgado en Logroño el día cuatro de noviembre del año próximo pasado bastantada por dicho Letrado y como demandado el señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, en representación de la Administración, acerca de recurso contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de Logroño, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, motivada por impugnación de cuota impuesta por la Junta Repartidora del Ayuntamiento de Rodezno al hacendado forastero don Aciselo Gimileo Ortún en el Repartimiento general confeccionado en el año 1934, para el ejercicio económico de 1935.

Resultando que el hacendado forastero de Rodezno don Aciselo Gimileo Ortún, vecino de Bañares, mayor de edad, con residencia en esta villa, estimando que la cuota de 147 pesetas impuesta por la Junta Repartidora del Ayuntamiento de Rodezno, hecha el año 1934 para el 1935, era excesiva e infundada, interpuso recurso de agravios ante dicha Junta que fué desestimada, según certificación de 31 de enero del mismo año, cuya resolución acudió al Tribunal Económico-Administrativo provincial en escrito de 18 de febrero

del siguiente año, al que acompañó la notificación dicha y tres recibos de contribución, alegando debía liquidarse la cuota contributiva por el artículo 476 del Estatuto municipal según sus apartados C) y D) y llegado el período de alegaciones insistió en las mismas, acompañando certificado de amillaramiento acreditativo de los líquidos imponibles de las propiedades que poseía en dicho término municipal, bases para liquidarle en el concepto de hacendado forastero y dado traslado al referido Ayuntamiento, éste, acudió al litigio con escrito de 5 de abril del año anterior deduciendo de los mismos términos en que se halla planteada la cuestión, apreciaciones de carácter personal, siendo fallado el expediente por el Tribunal Económico Administrativo provincial, en resolución de 28 de marzo del año 1935, estimando la reclamación, anulando la cuota repartida, objeto del recurso y ordenando a la Junta Repartidora de Rodezno, proceda a fijarla nuevamente, con arreglo a los artículos 473 474 y 476 del Estatuto municipal que fué notificada a la Corporación referida, en 20 de agosto del año 1935.

Resultando que por escrito de 14 de noviembre del mismo año, se inició este recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Rodezno valiéndose del Abogado de este Ilustre Colegio don Jesús Ruiz del Río por medio de escritura de poder que con el mismo se acompañó otorgada por el señor Regidor Síndico don Blas Uriza Retes a nombre de dicha Corporación a favor de dicho Letrado, ante el señor Notario de este Distrito don Enrique Mora y Arenas, fechada en Logroño a 14 de noviembre del año 1935, a cuyo escrito se acompaña, además copia de la resolución recurrida solicitando se tenga por interpuesto, contra la cuota repartida a don Aciselo Gimileo Ortún en el Reparto general de Utilidades de esa localidad y reclamación del expediente administrativo que admitido, e incorporado con el «Boletín» de anuncio, por providencia de 21 de noviembre del mismo año, se le puso de manifiesto para que en un período de veinte días presentase el escrito de demanda que hizo en escrito de 31 de diciembre de igual año, en cuyo escrito aduce la pretensión de que en el Repartimiento a que se refieren los autos, fué hecha con arreglo al caso excepcional que autoriza el artículo 523 del Estatuto municipal, solicitar la aportación de ese documento, ni hacer prueba que demostrara tal aserto y para terminar suplica se revoque el acuerdo recurrido declarando válida y subsistente la cuota fijada a don Aciselo Gimileo Ortún en el Repartimiento que motiva esta sentencia, considerando innecesaria

la celebración de vista, que admitido se dió traslado con exposición de autos por término de veinte días al señor Fiscal de lo Contencioso Administrativo para que formulara la contestación a la demanda, en providencia de 4 de enero del corriente año, que presentó en escrito de 7 de abril del mismo año, en el que el señor Fiscal de lo Contencioso se opuso a lo pretendido por el demandante, alegando, en síntesis, que el referido Repartimiento no pudo hacerse con arreglo a la concesión especial del artículo 523 del Estatuto municipal que concede cierta discrecionalidad en la imposición de contributivos por no haberse justificado este importantísimo extremo, de hecho, sino que tal documento se confeccionó con arreglo a las normas generales de los artículos 461 y siguientes de dicha fuente legal, suplicando se desestime la demanda con expresa imposición de costas al actor.

Resultando que designado Vocal el que actúa don Luis García del Moral por providencia de 19 de marzo de este año y suspendido el procedimiento por no haber Tribunal completo y obviada esta dificultad con el nombramiento de Vocal, por providencia de 24 de septiembre de este año, se señaló el día 23 de octubre del mismo, para votación de esta sentencia, la que se efectuó en forma, habiéndose observado el trámite, sin que aparezcan hechos que demuestren mala fe o temeridad por parte de los litigantes.

Viste siendo Ponente el Vocal don Luis García del Moral y Pascual.

Vistos los artículos 323 473 474-476 del Estatuto municipal y los de general aplicación.

Considerando que todas las excepciones otorgadas por las leyes con carácter especial que se separan de las reglas generales que normalmente tiene establecidas para regular el mismo caso, es de absoluta necesidad probar el estado de excepción puesto que al aplicar este se viene a derogar de hecho el principio general que regula la materia de que se trata y mucho más en aplicaciones de procedimiento como sucede en el caso presente, en el que la especialidad concedida para hacer los Repartimientos Generales por el artículo 523 del Estatuto municipal tiene que observar un trámite completamente distinto al ordenado con carácter general en los artículos 461 y siguientes no pudo el demandante introducir en los autos la nueva alegación de haber sido hecho el Repartimiento objeto de este litigio, con arreglo al artículo primeramente citado, sin haber hecho prueba de su alegación, cuando normalmente pudo hacerlo en el procedimiento.

Considerando que aceptamos las del fallo recurrido.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por don Jesús Ruiz del Río a nombre del Ayuntamiento de Rodezno debemos confirmar y confirmamos el fallo recurrido dictado por el Tribunal económico administrativo provincial de Logroño, de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, en la reclamación formulada por don Acisclo Gimileo Ortún vecino de Bañares contra acuerdo de la Junta Repartidora de Rodezno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá a los autos principales, testimonio literal definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberio Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Luis García del Moral.—Eduardo Ochoa.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente. Filiberio Arrontes.

3394
Don Antonio Carrasco Cobo, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de Logroño, en funciones de Secretario de la misma,

Certifico: Que por el Tribunal Contencioso Administrativo provincial, compuesto por los señores don Filiberio Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos los recursos acumulados números 45 y 46 de 1935 interpuestos ante este Tribunal provincial contencioso-administrativo por el Abogado don Félix Macua Uriarte en representación de don Segundo Cereceda Fernández contra acuerdo del Ayuntamiento y de la Alcaldía de Bañares decretando el cese del recurrente en el cargo que desempeñaba de Secretario de dicho Ayuntamiento habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la Administración; y

Resultando que en oficio de 26 de junio de 1935 la Alcaldía de Bañares trasladaba a don Segundo Cereceda Fernández comunicación de la Dirección General de Administración Local que ordenaba la reposición del señor Cereceda en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa en cumplimiento de sentencia de este Tribunal fecha 10 de junio

de 1932; y por medio de otro oficio, en el mismo día 26 de junio de 1935, la Alcaldía comunicaba también al señor Cereceda acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día anterior, 25 de junio, decretando su cese en el cargo de Secretario de la Corporación por su incapacidad como deudor a fondos municipales.

Resultando que don Segundo Cereceda solicitó en tiempo reposición del expresado acuerdo de cese en el cargo de Secretario, y no habiéndole notificado resolución ninguna el Ayuntamiento, y estimando denegada su petición por la doctrina del silencio administrativo, acudió a esta vía contencioso-administrativa interponiendo recurso en su nombre, con poder bastante, el Letrado don Félix Macua Uriarte en fecha 14 de octubre de 1935, el cual recurso se tuvo por admitido con el número 45 del año 1935.

Resultando que en oficio de 19 de julio de 1935, la Alcaldía comunicó al señor Cereceda que cumpliendo órdenes del Gobierno civil lo declaraba repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento, pero en otro oficio de fecha 24 del mismo mes le comunicaba el Alcalde que decretaba su cese inmediato por incapacidad como deudor a los fondos municipales; solicitada en plazo reposición de este acuerdo y no habiendo tenido resolución entendió el señor Cereceda denegada su petición en virtud del silencio administrativo, y el Letrado don Félix Macua en su nombre y con poder bastante interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 14 de octubre siguiente, registrado con el número 46 de 1935, pidiendo luego su acumulación al antes referido 45 de 1934, y siendo acordada por este Tribunal en auto dictado el 12 de marzo de 1936.

Resultando que puestos de manifiesto los autos al recurrente para formular la demanda, lo hizo en tiempo y forma exponiendo en los hechos: que en 22 de septiembre de 1931 ya acordó el Ayuntamiento destituir al señor Cereceda cuyo acuerdo se anuló por sentencia de este Tribunal de 10 de junio de 1932; que durante la tramitación de aquel recurso el Ayuntamiento presentó al Juzgado denuncias de supuestos delitos del señor Cereceda, siendo éste procesado pero absuelto por sentencia de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia confirmada por el Tribunal Supremo; que en tanto se sustanciaba el anterior proceso, anunció el Ayuntamiento la vacante de Secretario para su provisión, y aunque se anuló el concurso, proveyó el cargo el Ayuntamiento y contra dicho nombramiento hubo de interponer el se-

ñor Cereceda nuevo recurso contencioso administrativo en el que dictó sentencia este Tribunal con fecha 14 de diciembre de 1934 dejando sin efecto el nombramiento hecho por la Corporación Municipal; que apesar de tan reiteradas decisiones a su favor, aún tuvo el señor Cereceda que acudir a la Dirección General de Administración Local solicitando se le reintegrara a su cargo, y ordenado así por aquel Centro directivo, la Alcaldía de Bañares le trasladaba dicha orden en 26 de junio de 1935, pero a la par y en la misma fecha le comunicaba el acuerdo del Ayuntamiento de declararlo cesante por su incapacidad como deudor a fondos municipales y como puesto el suceso en conocimiento del Gobernador civil ordenara esta Autoridad a la Alcaldía de Bañares la inmediata reposición del señor Cereceda en sus funciones, el Alcalde lo declaró repuesto en 19 de julio de 1935, pero el 25 del mismo mes volvió a decretar su cese fundado en la incapacidad aludida; que los dos acuerdos de cese que han sido recurridos, fueron adoptados por el Ayuntamiento y la Alcaldía, respectivamente, sin instruir el reglamentario expediente, y por ello suplico que se declararan nulos y se acuerde la reposición del recurrente y el abono de los haberes que haya dejado de percibir desde su cese hasta que se le reintegre al cargo, que deberá satisfacer el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil del Alcalde y de los Concejales que votaron el acuerdo.

Resultando que el señor Fiscal de lo Contencioso contestó la demanda allanándose a sus peticiones.

Resultando que puesto de conocimiento de la Alcaldía de Bañares el allanamiento del Ministerio Fiscal, formuló escrito el Alcalde exponiendo que no se precisa la instrucción de expediente para acordar el cese del Secretario cuando el funcionario está comprendido en caso de incapacidad legal, y que en el caso actual la incapacidad del recurrente se prueba documentalmente con certificaciones que se acompañaron a dicho escrito en las que se acredita que el señor Cereceda es deudor a fondos municipales, por lo cual interesa se confirmen los acuerdos y sean desestimados los recursos interpuestos contra ellos.

Resultando que señalada y celebrada la vista, informaron en ella el recurrente y el Ministerio Fiscal manteniendo sus pretensiones.

Visto siendo Ponente el Vocal don Gonzalo Herrero García.

Vistos los artículos 34 y 36 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, el 113 del mismo Reglamento en relación con el 238 del Estatuto

municipal, los preceptos concordantes y reglas de general aplicación en esta jurisdicción.

Considerando que para acceder a las pretensiones del actor, sería suficiente en el presente caso el allanamiento del Ministerio Fiscal a la demanda, ya que está justificado sobradamente con la persistente actitud del Ayuntamiento de Bañares que contrariando declaraciones de sentencias competentes y órdenes de Autoridades jerárquicas ha puesto de manifiesto su decidido propósito de mantener al recurrente separado de hecho de su cargo de Secretario aunque para ello no pueda invocar o no haya probado debidamente la existencia de una causa legal.

Considerando que aun prescindiendo del valor y eficacia del allanamiento y del significado que ofrece las incidencias ocurridas en esa prolongada destitución en que el Ayuntamiento ha mantenido el recurrente, y limitadas a examinar aislada e independientemente los hechos del presente litigio y los acuerdos en él recurridos, no es posible mantener la validez de dichos acuerdos ya que fueron adoptados sin previa formación de expediente, requisito indispensable, pues el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios municipales dispone que la incapacidad se justifique «con audiencia del interesado», lo cual presupone el expediente, y por tanto al prescindir de éste se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento que determina la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Alcaldía decretando el cese del recurrente en su cargo de Secretario, sin que ante ese defecto sustancial de tramitación haya lugar para entrar a decidir si es real o supuesta la incapacidad alegada para decretar el cese.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 238 del Estatuto municipal es preceptiva la declaración sobre pago de haberes al interesado.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos interpuestos por don Segundo Cereceda Fernández, y en su consecuencia anulamos los acuerdos impugnados del Ayuntamiento y de la Alcaldía de Bañares que decretaron el cese del recurrente en el cargo de Secretario de la Corporación municipal por supuesta incapacidad como deudor a fondos municipales, y disponemos que sea repuesto en dicho cargo y se le abonen los haberes dejados de percibir desde su cese, debiendo abonarles el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil y solidaria, que declaramos, del Alcalde y de los Concejales que votaron el acuerdo recurrido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

mos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente en Logroño a 27 de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

3356

Don Antonio Carrasco Cobo, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de Logroño en funciones de Secretario de la misma,

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por los señores don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Luis García del Moral y Pascual y don Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis

Visto ante este Tribunal provincial el presente recurso número 81 de 1936, promovido por el Letrado don Jesús Gil del Río, en representación de don Emilio Pérez Pérez, mayor de edad, industrial, vecino de Grañón, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial que desestimó la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento de Grañón sobre pago de cuota por arbitrio de aprovechamiento de pastos, habiendo sido parte a nombre de la Administración el señor Abogado del Estado como Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando que según aparece del expediente administrativo don Emilio Pérez Pérez en 29 de octubre de 1935 solicitó del Ayuntamiento de Grañón no se le girase el impuesto por aprovechamiento de pastos correspondiente a 444 reses que habían pastado en el término municipal, ya que por su calidad de testante en ganado y carnícero nunca tiene número fijo de reses, habiendo tributado en años anteriores por cuota fija y concertada, a cuya solicitud recae acuerdo del Ayuntamiento de 3 de noviembre de 1935 desestimatorio de la petición. Contra este acuerdo se entabló reclamación económica administrativa en 20 de igual mes, y en período de alegaciones añadió que desde el 15 de agosto al 15 de octubre de 1935 tuvo 444 cabezas de ganado lanar en el término municipal de Grañón estimando injusto pagar la misma suma que los que pastorean durante todo el año, apoyándose entre otros en el artículo 374 del Es-

tatuto municipal el cual limita el derecho al arbitrio que no puede exceder del valor del aprovechamiento, y por tanto si éste se evalúa en 0'50 pesetas por cuota anual, no debe percibirse lo mismo por pastar las reses sólo dos meses. Al evacuar el Ayuntamiento el trámite de vista aportó certificaciones, entre otras, del acuerdo que en 10 de junio de 1844 adoptó a fin de evitar abusos en el pago del arbitrio de pastos, estableciendo que todas las reses lanaras pagaran el arbitrio tan pronto como entren en la jurisdicción, cualquiera que sea el tiempo de su permanencia previo recuento de las reses que en esa misma fecha se acordó, justificando tal medida en que el aprovechamiento de pastos apenas tiene lugar más que en el verano, época en que el recurrente compra más cabezas de ganado, resultando inequitativo prorratear con los otros meses de invierno y otoño en que los pastos son escasos o nulos. El Tribunal Económico Administrativo provincial en 25 de enero último dictó sentencia desestimatoria de la reclamación interpuesta por Emilio Pérez Pérez a quien fué notificada en 5 de febrero siguiente.

Resultando que en escrito de 5 de marzo último el actor inició el presente recurso contencioso administrativo y previos los debidos trámites se formalizó por el Letrado don Jesús Gil del Río, a nombre y con poder del recurrente la oportuna demanda en tiempo y forma con la súplica de que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso, y al revocar la sentencia recurrida y con ello la liquidación jurada de 222 pesetas se declare precedente una nueva liquidación correspondiente en proporción al tiempo que las 444 reses aprovechan los pastos según el Reparto municipal de altas y bajas que debe llevarse para la exacción de la tasa expresada.

Resultando que dado traslado de la demanda al señor Fiscal, evacuó debidamente el trámite oponiéndose a las pretensiones del actor y suplicando una sentencia que confirme el acuerdo impugnado con el pago de costas al recurrente; después de los trámites de rigor se señaló el día 6 de los corrientes para la reunión y deliberación del Tribunal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil

Vistos los artículos 253, 317, 319, 374, 376 y 379 del Estatuto municipal y el 45 del Reglamento de Hacienda municipal y los concordantes de la Ley y Reglamento orgánico de esta jurisdicción.

Considerando que el único problema planteado y por tanto a deducir en esta sentencia judicial es triba en determinar si en la fijación de la cuota por la tasa derivada del aprovechamiento de pastos,

que le fué impuesta al recurrente en el acuerdo del Ayuntamiento de Grañón de 3 de noviembre de 1935, se tuvieron en cuenta las normas que la Ordenanza de tal exacción establece; ya que no recurriendo en contra de la creación de dicho arbitrio ni de la Ordenanza respectiva la índole de la reclamación por ser de naturaleza económica-administrativa va contra la aplicación y efectividad de dicha exacción.

Considerando que siendo firme y consentido el acuerdo del Ayuntamiento de Grañón de 10 de junio de 1934 en el cual para evitar abusos en el pago de arbitrio de pastos, se acordó que todas las reses lanaras y de otra clase pagaran el aprovechamiento de pastos tan pronto como entren en la jurisdicción con el tiempo más o menos largo el de su permanencia, es de lógicas claridad la procedencia legal con que procedió el Ayuntamiento de Grañón al no acceder a la pretensión del recurrente para establecer con él una cuota fija por el aprovechamiento de sus reses, pues ello aparte de la inequidad de la medida con relación a otros más modestos ganaderos y a otros meses de escaso o nulo aprovechamiento con las que no procedía el prorrateo de las cuotas, hubiera representado una contradicción con las reglas tan claramente determinadas para la fijación de la cantidad contributiva, y si el Ayuntamiento no creyó conveniente a sus intereses establecer ese concierto, no hizo otra cosa que usar de la facultad que a tal fin le conceden los preceptos que en los visos se citan.

Considerando que por lo expuesto por el actor que en el recuento de sus reses llevado a efecto el 3 de septiembre de 1935 se le computaron 444 y siendo la tasa de aprovechamiento de 0'50 pesetas por cabeza de ganado, es lógico y consecuente estimar como procedente dicha cuota, no habiéndose justificado en forma alguna que tal cantidad exceda del valor del aprovechamiento.

Fallamos: Que desestimando la demanda formulada debemos confirmar y confirmamos íntegramente el acuerdo recurrido del Tribunal Económico Administrativo provincial de 25 de enero último.

Una vez firme la presente devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen con testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá a los autos principales, testimonio literal definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Luis García del Moral.—Eduardo Ochoa.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación

en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

425

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia de don Manuel Lizasoain, representado por el procurador don José Luis Rebolero, hoy en ejecución de sentencia, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta, por primera vez, por término de ocho días, (los siguientes objetos embargados como de la propiedad del ejecutado don Pedro Santolaya Leria de esta ciudad.

1. Una mesa de escritorio con cuatro cajones de mesa de hays, al parecer tapizada de cuero en la parte central, tasada en cincuenta pesetas.

2. Una escribanía de baquellit, tasada en quince pesetas.

3. Dos sillas de madera corrientes tasadas en ocho pesetas.

4. Un molino de café Hobart, eléctrico de una tolva y un tercio de H. P., tasado en cuatrocientas pesetas.

5. Un molino de café de igual marca, de dos tolvas, de igual potencia que el anterior, tasado en mil quinientas pesetas.

6. Una máquina registradora National, de la que faltan por pagar mil setecientos ochenta pesetas ochenta céntimos, tasada en dos mil pesetas.

7. Un peso marca Toledo, de tres kilos de peso, tasado en trescientas pesetas.

8. Un reloj de pared redondo, tasado en cincuenta pesetas.

9. Una luna biselada, tasada en cincuenta pesetas.

10. Un mostrador de madera corriente con cubierta de marmol en tres piezas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

11. Tres estanterías de madera corrientes, tasadas en treinta pesetas.

12. Ocho latas envases para café de cinco kilos de capacidad cada una, tasadas en dieciséis pesetas.

13. Tres latas envases para café de cincuenta kilos una, tasadas en treinta pesetas.

14. Una máquina para papel precintos sin marca, tasada en quince pesetas.

15. Un cajón de madera con cuatro departamentos, tasado en cinco pesetas.

16. Una fresquera de alambre y cristal, tasada en diez pesetas.

17. Un tostador de café sin marca de la casa Grune de Bilbao de cinco kilos, tasado en cien pesetas.

18. Cuarenta botellas de vino de las Bodegas Franco Españolas, tinto corriente, tasadas en cuarenta y seis pesetas.

19. Diez botellas de vino Blanco Diamante de las mismas bodegas, tasadas en treinta pesetas.

Gobierno General

ORDEN

414

Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de enero próximo pasado, (B. O. número 98), y como aclaración a las consiguientes hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficiarios del Decreto número 174 de 9 de enero último (B. O. número 83), comprendidos no solamente a los soldados veteranos sino también a los que han sido movilizados, siempre que renuncian las pensiones que disfrutaban los apartados a) b) y c) del artículo 1.º del mencionado Decreto.

2.º La declaración jurada, modelo número 1, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de este Gobierno General de 21 de enero próximo pasado (B. O. número 98), ha sido publicada con algunos errores de imprenta que conviene subsanar, por lo que se entenderá modificada en la forma siguiente:

a) Inmediatamente copiado del encabezado irá la siguiente inscripción: «Declaración jurada que presenta el que suscribe bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de enero de 1937.» (B. O. número 98)

A continuación y debajo del encabezado irá la fecha, firma y rúbrica del que suscribe la declaración.

b) El informe de la Junta Municipal y Acta del Presidente y Secretario de la misma que por error de imprenta figuraron en el anverso de la declaración jurada, deberán ir en el reverso.

Para mayor claridad, se inserta un modelo del referido estado número 1 tal y como ha de quedar después de hechas las anteriores rectificaciones. En él se expresa igualmente, en evitación de dudas, la forma en que han de llevarse las diversas casillas del mismo.

3.º El Padrón que con arreglo al artículo 3.º de la referida Orden han de formar las Juntas municipales, se ajustará al modelo que con el número 4 se inserta en esta circular, extendiéndose las diversas casillas del mismo de conformidad con lo que indican las notas que figuran al pie de dicho estado.

Este padrón deberá hacerse por orden alfabético de apellidos.

4.º Todos los impresos necesarios para este servicio deberán ser facilitados por las Juntas provinciales a las municipales respectivas y con cargo al fondo «Subsidio pro combatientes».

Valladolid, 2 de febrero de 1937.
— El Gobernador General, Luis Valdés.
(Del «Boletín Oficial del Estado», — Burgos, 7 de febrero de 1937. — Número 110).

Modelo número 1

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

Gobierno civil de _____ Ayuntamiento de _____
 Calle de _____ Distrito de _____
 Casa núm. _____ Cuarto _____ Barrio de _____

AÑO DE 193__

Declaración jurada que presenta el que suscribe, bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español, fecha 21 de enero de 1937 (B. O. número 98).

(a) Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMBATIENTES		Fechas de nacimiento	NATURALEZA		Estado	Profesión	Parentesco con el cabeza de familia	Oficina donde presta sus servicios	Renta anual de trabajo que percibe Pesetas	Renta de bienes — Total pesetas	Regimiento o Milicias en que está alistado	¿Se halla en el frente?	(b) Cantidad del subsidio diario
	APELLIDOS			Provincia	Municipio									
	Primero	Segundo												

_____ de _____ de 193__
(Firma y rúbrica)

NOTAS

a) Número de orden de los familiares del combatiente, empezando por éste, siguiéndole la persona que solicita el subsidio y a continuación los demás familiares, comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 (B. O. número 83).

b) Esta casilla ha de llenarse por la Junta municipal. Se detallará el subsidio que corresponda con arreglo al artículo 2.º del referido Decreto, a razón de tres pesetas por el primer familiar y una peseta más por cada uno de los demás hasta un máximo de ocho pesetas diarias. No se cuenta al combatiente, sino solamente a los familiares que quedan en casa y éste alimentaba.

(AL DORSO DEL MODELO QUE ANTECEDE DEBERA CONSIGNARSE LO QUE SIGUE)

La Junta municipal, bajo su responsabilidad directa, emite el informe procedente correspondiente al contenido de la presente hoja, haciendo constar que

Por la Junta municipal, y por acuerdo de la misma, lo firman en _____ a _____ de _____ de 193__

_____ El Secretario, _____ El Presidente,

NOTA.—El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y en el caso de que no haya ninguno, a manifestar la conformidad.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

18 de febrero de 1937

Gobierno civil de _____

AÑO DE 193__

Ayuntamiento de _____

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. número 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. número 98).

(a) FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE		DOMICILIOS	(b) Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuantía del subsidio diario concedido		COMBATIENTES EN EL FRENTE		(c) N.º de la declaración jurada	OBSERVACIONES
Apellidos	Nombre			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Apellidos	Nombre		

BOLETIN OFICIAL

NOTA: El número de presatación de la declaración jurada. No se cuenta por tanto al combatiente. El número de familiares comprendido en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174. Sólo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta Municipal y mediante la declaración jurada.

NOTA: El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y en el caso de que no haya ninguno, a manifestar la conformidad. Por la Junta municipal, y por acuerdo de la misma, lo firmen en _____ de _____ de 193__ La Junta municipal, bajo su responsabilidad directa, emite el informe precedente correspondiente al consueño de la presente hoja, haciendo constar que (AL DORSO DEL MODELO QUE ANTECEDE DEBERA CONSIGNARSE LO QUE SIGUE) El Secretario, El Presidente de la Junta Municipal,